Número 52. Lunes 1.º de Mayo de 1848. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 402.

El Sr. Comandante general de esta Provincia, con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucia, con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario de Guerra en 19 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto que sigue.=Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y conformandome con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declaran comprehendidos en los beneficios del Convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de D. Cárlos en la última guerra civil con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para que puedan solicitarlo se concede un plazo improrrogable que será de un mes respecto á los que se hallan en España y de 45 dias para los que residen en pais extrangero, contando ambos desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Los que se hallan en España presentarán sus instancias al Gobernador ó Comandante militar correspondiente: los que están en pais extrangero las entregarán al Ministro ó Consul Español mas inmediato al punto de su residencia uniendo la solicitud de volver á España y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo Consul ó Ministro fidelidad á mi Real persona y á la Constitucion del Estado, y recibirán el pasaporte para entrar en el Reino.

Art. 4.º Desde que se reconozcan los empleos hasta que sean colocados quedarán de reemplazo y gozarán de medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia en que entreguen sus instancias.

Art. 5.º Los empleos que se les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia.

Art. 6.º Para la declaracion de los empleos servirán las mismas reglas que se observan para los comprendidos en el Convenio de Vergara.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1848 — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se dé la debida publicidad á la anterior

Ministerio de Cultura 2024

Real resolucion á fin de que llegue á noticia de todos los comprendidos en ella, haciendo al efecto que se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los fines espresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Abril de 1848.=Francisco Moriones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Córdoba 29 de Abril de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 394.

Habiendo desertado de esta plaza el dia 21 del actual los soldados del Regimiento infantería de Guadalajara Manuel Gonzalez, hijo de Ramon y de Cándida de Siles, natural de Almedinilla; José Povedano, hijo de José y de Paula de Tienda, natural de Samorano, y José Gonzalez, hijo de José y de Manuela Lopez, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura de los espresados desertores, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia por quien son reclamados. Córdoba 27 de Abril de 1848. — Pedro Galbis.

SEÑAS.

Manuel Gonzalez: pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, estatura 5 pies y una línea.=Fué presentado en 1847 por el cupo de su pueblo.

José Povedano: pelo y cejas castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color claro, estatura 5 pies. =Fué presentado en 1847 por el cupo de su pueblo.

José Gonzalez: pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color trigueño.=Fué quinto por el cupo de esta Provincia en 1847.

Circular núm. 400.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero y procedan caso de indagarlo á la captura de tres hombres de las señas que se espresan á continuacion, contra los cuales existen vehementes sospechas de haber asesinado á un arriero que los conducia, robándole un mulo. Si fuesen habidos se les remitirá con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Albuñol por quien son reclamados, mediante haberse cometido el crímen en su término. Córdoba 27 de Abril de 1848.= Pedro Galbis.

SEÑAS.

Uno alto, barbilampiño, de una edad regular, que iba cojo y viste pantalon y chaqueta de paño, con sombrero calañes.

Otro mas bajo, con patilla y la misma ropa.

El último de mas estatura, hoyoso de viruelas, con pantalon de tela de verano rayado.

Señas del mulo.

De pelo rojo, de algun cuerpo, y aparejado con albarda.

Circular núm. 401.

Habiendo desertado de esta plaza los soldados del Regimiento infantería de Guadalajara, cuyas señas y nombres se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos individuos de seguridad pública y Guardia Civil de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desertores, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia por quien son reclamados. Córdoba 27 de Abril de 1848.—Pedro Galbis.

Señas y nombres.

Rafael de Varo, natural de Lucena, hijo de Miguel y de Isabel Baltanas, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz regular barba ninguna, color trigueño, estatura 5 pies menos una pulgada.=Es quinto por la de su pueblo en 1847.

José García, hijo de José y María de Córdoba, natural de Priego, pelo y cejas castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba poca.= Quinto por su pueblo en 1847.

Antonio Leoncio Priones, hijo de Pedro y de Agustina Remadre, natural de Fuente Tojar, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas.=Quinto en la de 1847.

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 395.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia la Real órden siguiente.

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha

Ministerio de Cultura 2024

propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 5,000, y 10,000 rs.

Art. 2.° Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el orígen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.° Se prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.° En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.° El presente decreto empezará á regir el 1.° del próximo Julio.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga el mas esacto cumplimiento por quienes corresponda. Córdoba 21 de Abril de 1848.=Rafael Gonzalez Autran.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 397.

Deseosa la Administracion de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia hagan efectivos sus cupos íntegramente para evitarles la responsabilidad que en otro caso habia de pesar sobre ellos, y habiendo notado que muy pocos han remitido los recibos de las cuotas impuestas en el repartimiento de inmuebles de este año, á la Administracion de Bienes Nacionales y á la Comision de Dotacion de Culto y Clero, segun se les previno por el art. 20 de la circular de esta Administracion de 15 de Diciembre último; y mediante á que casi todos los pueblos han presentado ya sus repartimientos y por consiguiente es conocida la cuota impuesta á espresados bienes, la Administracion espera que precisamente para el dia 8 de Mayo próximo, todos los Cobradores de contribuciones remitirán un recibo de la cuota impuesta en el 1.° y 2.° trimestre á los espresados bienes, arreglado al modelo núm. 6 adjunto á la espresada circular de 15 de Diciembre, para cangearlos por las competentes cartas de pago que le servirán de baja en sus cupos; en la inteligencia de que el que no lo haya remitido para dicha época, quedará sin abonar, siendo VV. y la Corporacion que presiden, responsables de su importe.

La Administracion espera igualmente que para el dia 25 del propio mes de Mayo, todos los Ayuntamientos harán efectivos en las Cajas del Banco Español de S. Fernando el importe de las Contribuciones de Inmuebles y Subsidio del 2.° trimestre, con que cuenta el Gobierno para cubrir sus atenciones, y á la vez recuerda que en el mismo dia 8 de Mayo presenten todos, los recibos de los Depositarios municipales de las sumas recargadas en espresadas contribuciones con destino á cubrir el déficit de sus presupuestos; en la inteligencia de que en el inesperado caso de que alguno no lo verifique, la Administracion bien á su pesar, tendrá que reclamar el oportuno apremio, para salvar la responsabilidad que se la impone por la 2.ª parte del art. 19 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla, ruega la Administracion se sirvan VV. dar aviso á correo intermedio.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Abril de 1848.—Romualdo Galban.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Huelva.

Circular núm. 396.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 17 del Real decreto de 23 de Setiem-

Ministerio de Cultura 2024

bre último, publicado en el Boletin oficial número 133, esta Comision ha acordado señalar el dia 20 de Mayo próximo para que tengan efecto ante el Tribunal de Censura, en esta Capital, las oposiciones á las Escuelas titulares de primeras letras que se hallan vacantes, y cuyos pueblos y dotaciones respectivas se espresarán á continuacion.

Convendrá que los interesados tengan presente que las oposiciones han de celebrarse con estricta sujecion al programa publicado en el Boletin oficial del Viernes 19 de Noviembre último núm. 140, y que han de presentar los documentos é inscribirse en esta Secretaría con la anticipacion que previene el art. 21 del referido Real decreto.

Asimismo ha acordado esta Comision que se haga público á los Maestros titulares, que los exámenes estraordinarios á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto, para optar á la mejora de dotacion, han de tener efecto dos veces al año inmediatamente que se terminen las oposiciones, y no en otras épocas, por tenerlo así mandado la Direccion general de instruccion pública del Reino. Huelva 17 de Abril de 1848.=El Presidente, José María Bremon. =El Secretario, José María García y Prieto.

PUEBLOS.	Clase de Escuela.	Dotacion actual.	Mínimo de la dotacion que debe tener.
Alajar.	Elemental completa.	1825.	3000.
Beas.	Id. id.	2920.	2000.
Paterna del Campo	Id. id.	1825.	3000.
Valverde del Camino.	Id. id.	3000.	4000.
Villanueva de los Castillejos. . .	Id. id.	4000.	4000.

Notas.—1.ª Aunque las Escuelas de Alajar y Valverde del Camino no tienen en la actualidad mas dotacion que la que se figura en la 3.ª casilla de las espresadas arriba, se están practicando por la Comision las oportunas medidas para que se incluyan en los respectivos presupuestos las que se anotan en la 4.ª

2.ª Las dotaciones de las dos Escuelas referidas y la de Paterna del Campo se satisfacen de los fondos municipales; la de la de Beas con el producto de un Patronato fundado por Alonso Blanco Villarrasa, y la de la de Villanueva de los Castillejos con mil reales que produce una Obra pia fundada por D. Pedro Mateo Picon, y con tres mil que se satisfacen por los fondos municipales.

3.ª A los Maestros se les facilitará por los respectivos Ayuntamientos local para la Escuela y casa-habitacion para sí y sus familias, percibiendo ademas las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptuen con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en la villa de Cañete las Torres por Francisco Zurita Regidor, para que en el término de 30 dias contados desde el que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia, que por único se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por apoderado en forma á deducir el que se crean asistirles; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por Doña Francisca Peloraldo, de esta vecindad, en que solicita se le adjudiquen en propiedad y posesion, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Bujalance á 29 de Abril de 1848.—Lic. Antonio Natera y Luna.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Vicente María Orbe.

AVISOS.

—o—

SOCIEDAD DE PLAZA DE TOROS DE CORDOBA.

El dia 13 de Mayo próximo á las 12 de la mañana y en casa del Sr. Marques de Villaverde, Vice-presidente de la misma, se ha de verificar la subasta de los caballos necesarios para el servicio de la plaza en las dos corridas de toros que se deben efectuar en la inmediata Pascua de Pentecostés, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base, en casa de el Secretario, calle de Carreteras número 10.

—o—

A voluntad de su dueño se venden unas casas en el Campo de S. Anton, que tiene arrendadas D. Agustin de Horcas, tasada en 10,230 reales. Otras en la calle de Frias, fábrica de platos, tasadas en 8,469; quien quisiere tratarlas acuda en la calle de los Leones núm. 3.

—o—

Se arrienda la huerta llamada de los Arcos en el alcohor de esta Sierra, desde el dia de San Miguel inmediato: la persona que la desee puede avistarse con D. Pedro Molina procurador de este número.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024